



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Catorce (14) de Septiembre del dos mil Veinte (2020)

PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA

RADICADO: 13001310300220180015800

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HENRY LEYVA ZAMBRANO

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. S.A en contra del auto de fecha 7 de Julio del 2020, mediante el cual fue admitido el llamado en garantía que hiciera el demandado en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Afirma la reponente, que no obra prueba en el expediente que el demandado **HENRY LEYVA ZAMBRANO**, hubiere consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y los demás conceptos conforme a la demanda principal, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del arrendador Banco Davivienda S.A. Que por tanto la consecuencia de tal omisión es no oír al demandado, sin embargo fue atendido la petición de llamamiento en garantía sin que sea procedente tal actuación procesal.

Agrega además que se opone al numeral segundo del mismo proveído, que ordena correr traslado a la compañía de Seguros Bolívar S.A., por cuanto considera que no hace parte del proceso, más aun cuando apenas el 30 de julio del 2020 radicarón poder a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y solicitaron el traslado de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el artículo 91 del CGP.

Al respecto de lo señalado por la recurrente, preciso es tener en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de restitución de tenencia instaurado por el Banco Davivienda, contra HENRY LEYVA ZAMBRANO, con fundamento en el artículo 385 del CGP, el cual remite al art 384, el cual contiene las reglas aplicables al proceso de restitución de inmueble arrendado. El cual en efecto en el numeral 4 establece que si la demanda se fundamente en la falta de pago de la renta o de otros servicios públicos, cuotas de administración y otros conceptos que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si

fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Sin embargo, dicha preceptiva no es aplicable al caso en estudio, de conformidad con la jurisprudencia, en razón a que el legislador no ha establecido de manera expresa tal restricción del derecho de defensa en tratándose de contratos financieros como el leasing.

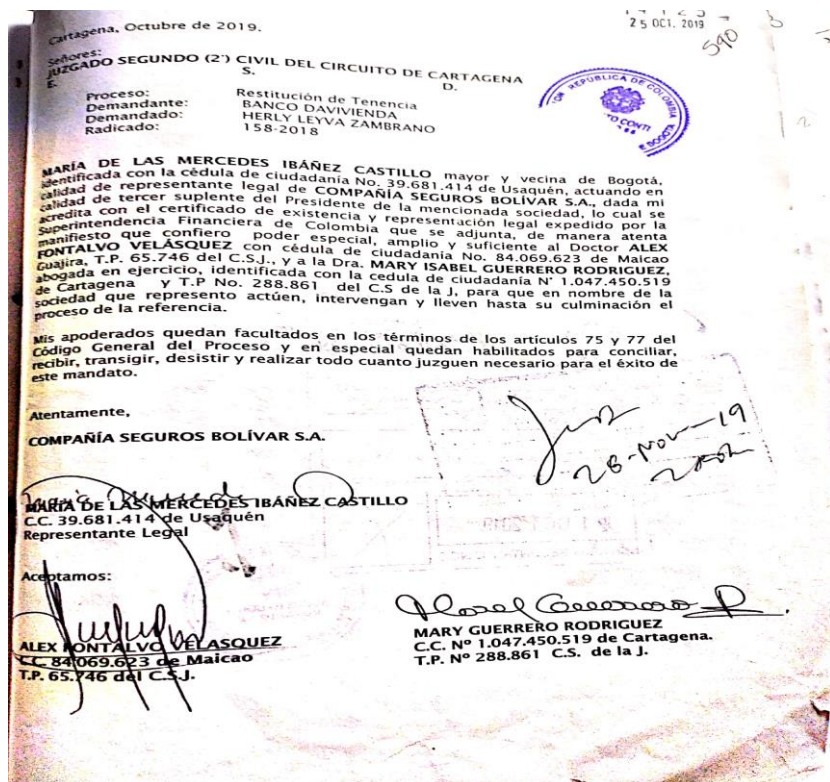
Así, a pesar de que el juez es autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional, siempre se encontrará sometido al imperio de la Constitución y de las leyes, sin que por ello, en la interpretación de estas, deje de lado el criterio hermenéutico que plantea el principio *pro homine*. Ciertamente, tal y como lo han dispuesto los tratados sobre Derechos Humanos, la restricción al ejercicio de un derecho, deberá estar expresa y taxativamente contemplada en la ley, y en caso de existir una interpretación dudosa de la norma siempre se deberá optar por aquella que sea más garantista y que proteja de mejor manera el ejercicio del derecho fundamental.¹

Por tal motivo, la arremetida de la recurrente en torno a la omisión del demandado de acreditar el pago de los cánones de arrendamientos, como condición para ser escuchado en el proceso, y específicamente para impetrar el llamamiento en garantía motivo de su inconformidad, no puede ser tomado en consideración para enervar los efectos jurídicos de la decisión cuestionada, a la cual se atiene el despacho y por tanto no accederá a revocarla.

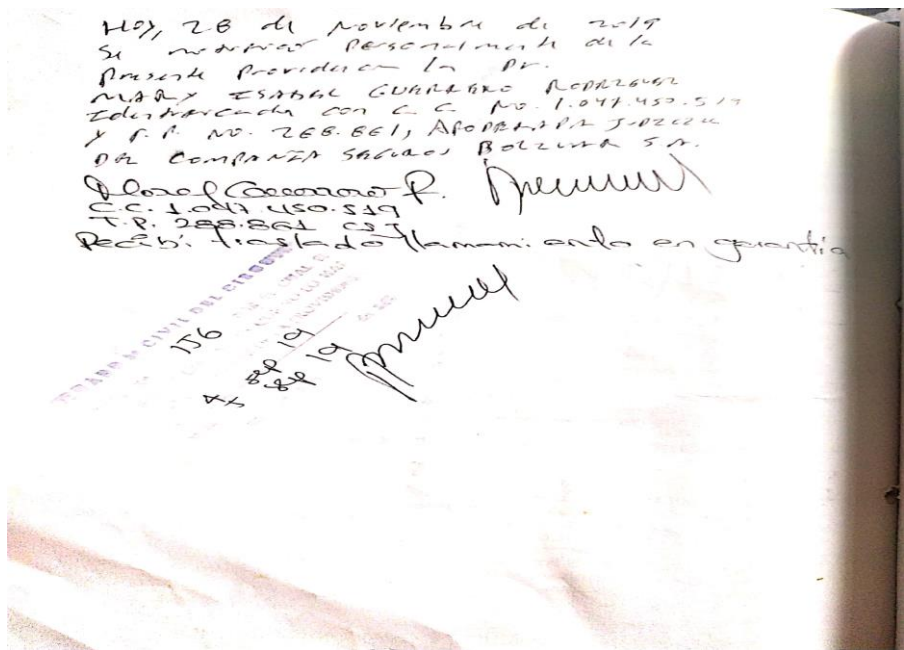
Ahora, en lo referente a la oposición al numeral 2 del auto en cita, bajo el argumento que tan solo el 30 de julio del 2020 radicó poder en favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., tal aseveración no resulta cierta, por cuanto basta con observar a folio 590, el memorial allegado en fecha 28 de noviembre del 2019, en virtud del cual la representante legal de compañía Seguros Bolívar S.A. confiere poder a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ y MARY ISABEL GUERERO RODRIGUEZ, para que ejerzan su representación en el proceso de la referencia. Y es tan que la Dra. MARY ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ, procedió a notificarse personalmente del proveído del 4 de septiembre del 2019, en calidad de apoderada judicial de compañía seguros bolívar s.a., ese mismo día de presentación del memorial, según consta en la parte superior del adverso de tal proveído que obra a folio 551 del expediente. Y sumado a ello, nótese que la apoderada de Davivienda, también hace mención de dicho poder en escrito radicado el 27 de enero del 2020 y es más allega copia de ese memorial tomado del expediente.

Para mejor ilustración el despacho se permite poner a la vista el memorial poder allegado el 28 de noviembre del 2019.

¹ T 734 de 2003



Así mismo, se deja evidencia de la diligencia de notificación personal de la Dra. Mary ISABEL GUERRERO RODRIGUEZ, el 28 noviembre del 2019, del proveído del 4 de septiembre del 2019, en calidad de apoderada judicial de Compañía Seguros Bolívar s.a.



En este orden de ideas, no cabe la menor duda que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., viene ejerciendo su representación y derecho de defensa desde el 28 de agosto del 2019, motivo por el cual mediante el proveído fustigado, se tuvo por notificado a dicha compañía, y se dispuso que el termino de traslado para contestar la demanda iniciaría a partir de la notificación de dicho auto. De tal manera, que no es procedente lo solicitado por la peticionaria,

referente a que debe notificársele del llamamiento y no tenerla por notificada, pues ha quedado en evidencia, el conocimiento que tiene del proceso.

En suma, las razones esgrimidas por la recurrente, no logran enervar, las razones dispuestas en el auto de 7 de julio del 2020, de tal manera, que el despacho se atiene a lo decido, y no accederá a revocarlo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

No revocar el proveído de fecha 7 de julio del 2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 2

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

² El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes